



En esta Agencia se ha recibido una consulta de la Dirección General de Consumo de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, en la que se plantea si se considera correcta la denominación de venta "Caramelos sin azúcar con edulcorantes" cuando la mención "con edulcorante(s) o "con azúcar(es) y edulcorante(s)" va precedida de la declaración nutricional "sin azúcares".

En relación con el asunto y, una vez consultada la Subdirección General de Control y de Laboratorios Alimentarios del MAPA y la Subdirección General de Promoción de la Seguridad Alimentaria de AECOSAN, se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 348/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba la norma de calidad para caramelos, chicles, confites y golosinas, en el punto 1. Definiciones y tipos, recoge:

1.1 Caramelos: productos alimenticios obtenidos por concentración o mezcla de azúcares o aditivos edulcorantes a los que se les añaden o no otros ingredientes.

1.2 Goma de mascar o chicle: producto alimenticio elaborado con una base masticable plástica o elástica e insoluble en agua, natural o sintética, con azúcares o aditivos edulcorantes, al que se añaden o no ingredientes.

Segundo: El punto 3 del mismo Real Decreto, en referencia al Etiquetado, establece:

"El etiquetado de los productos recogidos en esta norma debe cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios y lo establecido en otras disposiciones comunitarias aplicables en la materia, con las siguientes particularidades:*

3.1.1: Los productos en los que se haya sustituido total y parcialmente los azúcares por edulcorantes, las menciones "con edulcorante(s) o "con azúcar(es) y edulcorante(s)" acompañaran a la denominación de venta, como establece la Norma General de Etiquetado."

Nota: El Real Decreto 1334/1999 ha sido sustituido por el Reglamento (UE) 1169/2011.

Tercero: El Reglamento (UE) 1169/2011 de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, establece en su Artículo 10. Menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos:

"1. Además de las menciones enumeradas en el artículo 9, apartado 1, en el anexo III se establecen las menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos."

El anexo III: alimentos en cuyo etiquetado deben figurar una o más menciones adicionales establece que los alimentos que contengan edulcorantes deben llevar la mención de la siguiente forma:

"2.1. Alimentos que contengan uno o más edulcorantes autorizados en virtud del Reglamento (CE) nº 1333/2008 deben llevar la mención "con edulcorante(s)"; esta declaración acompañará a la denominación del alimento.



2.2. Alimentos que contengan tanto un azúcar o azúcares añadidos como un edulcorante o edulcorantes autorizados en virtud del Reglamento (CE) n° 1333/2008, deben llevar la mención "con azúcar(es) y edulcorante(s)"; esta declaración acompañará a la denominación del alimento."

Cuarto: El artículo 13 del Reglamento 1169/2011, establece que *"la información alimentaria obligatoria se indicará en un lugar destacado, de manera que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, indeleble. En modo alguno estará disimulada, tapada o separada por ninguna otra indicación o imagen, ni por ningún otro material interpuesto."*

Quinto: Por otra parte, el documento de Preguntas y respuestas relativas a la aplicación del Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, parte II, establece en la pregunta 2.6 que cuando las menciones obligatorias adicionales del Anexo III forman parte de la denominación del alimento, el requerimiento obligatorio del tamaño de fuente, debe cumplir lo dispuesto en el artículo 13.2, es decir, en caracteres que utilicen un tamaño de letra en el que la altura de la x, según se define en el anexo IV, sea igual o superior a 1,2 mm, y en el caso de los envases o recipientes cuya superficie mayor sea inferior a 80 cm², el tamaño de letra será igual o superior a 0,9 mm (altura de la x).

Sexto: El Reglamento (CE) N° 1924/2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, establece en su Anexo la declaración nutricional "sin azúcares" con las siguientes condiciones de uso: *"Solamente podrá declararse que un alimento no contiene azúcares, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 0,5 g de azúcares por 100 g o 100 ml"*

Séptimo: Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la denominación del alimento debería ser: "Caramelos con edulcorantes" cumpliendo los requerimientos del tamaño de fuente del artículo 13.2, del Reglamento (UE) 1169/2011. Esta denominación podrá ir acompañada de la mención "sin azúcares" sin interponerse entre los términos que la configuran.

Madrid, 2 de julio de 2018